

Expediente 1248/2008-D1

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de Junio del año 2012 dos mil doce.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por Eliminado 1 quien se ostenta con el nombramiento de "Técnico Administrativo", en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 246/2012 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 01 uno de diciembre del año dos mil ocho, el actor Eliminado 1 por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día tres de diciembre de dos mil ocho, ordenándose emplazar al ayuntamiento demandado en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa.-----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la demandada, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal en fecha 24 veinticuatro de mayo del año dos mil diez, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. -

3.- El día doce de julio del año dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de

conciliación se le tuvo a las partes manifestando que no les era posible convenir en ese momento, procediendo a abrir la etapa de demanda y excepciones, se le tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación respectivamente y en razón de que la demandada ofreció el trabajo se le concedieron al actor tres días a efecto de que manifestara si aceptaba o no dicho ofrecimiento, presentando escrito el actor el día quince de agosto de dos mil diez, manifestando que sí aceptaba el trabajo ofrecido, por lo que se señaló fecha y hora para el desahogo de la diligencia de reinstalación, la cual se verificó el día quince de octubre de dos mil diez, en donde se hizo constar que quedaba debidamente reinstalado el actor en los términos ofrecidos; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día cuatro de agosto del año dos mil diez, en donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho; una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 08 ocho de Agosto de dos mil once, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista de éste H. Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera.-----

4.- Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 246/2012 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día diecinueve de abril del año dos mil doce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Adán Olivera Olivera contra el laudo pronunciado en el juicio laboral 1248/2008-D1, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte final.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo laudo en el que: siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, prescinda de las razones que estimó para desestimar la confesional ficta rendida en autos a cargo de Eliminado 1 y considere que con dicha probanza la parte actora acreditó el despido injustificado de que dijo haber sido objeto; en consecuencia, proceda a imponer las condenas que legalmente procedan respecto de las prestaciones inherentes al despido al despido injustificado alegado, sin perjuicio de reiterar los demás puntos decisorios que contiene el laudo; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: -----

"HECHOS: 1.- Con fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2007, ingresé a laborar para los demandados, habiendo sido contratado en forma Directa y por Tiempo Indefinido, por el C. Eliminado 1 quien se ostentaba como JEFE DE RECURSOS HUMANOS, para que me desempeñara en el puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Con el transcurrir del tiempo y mi experiencia mi último puesto con los demandados fue el de TÉCNICO AMINISTRATIVO(sic) retribuyéndome con un salario de Eliminado 2 Eliminado 2 MENSUALES Actividad que

desempeñe con la capacidad, honradez y esmero requerido por la demandada.

2.- Por órdenes del C. Eliminado 2 labore bajo el horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas de Lunes a Sábado, con excepción de un día de descanso semanal el cual era el Domingo, laborando Tiempo Extraordinario, a razón de dos horas diarias, comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, mismas que nunca nos fueron pagadas como tales, por lo que reclamamos su pago en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Para Servidores Públicos desde la fecha en que ingresamos a laborar, hasta el día 29 de Septiembre del 2008.

3.- Se reclama el pago de la cantidad de Eliminado 2 Eliminado 2 M.N.). En virtud de que laboré en el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2007 al 25 de enero del 2008 al y no me fue cubierto el salario correspondiente razón por la cual reclamo el pago del mismo.

4.- Con fecha del día 02 de Octubre del 2008, se nos giro un oficio firmado por el Eliminado 1 en su carácter de JEFE DE RECURSOS HUMANOS en donde se me notifica que he sido dado de bajo según ellos por vencimiento del término en mi contrato y que me presentara en la oficina de Recursos Humanos y una vez estado ahí me manifestó, "HEMOS DECIDIDO QUE DESDE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO", lo anterior en presencia de varias personas que como testigos se percataron de los hechos, razón por la cual formulo la presente demanda.

Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del ayuntamiento.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Eliminado 1 Eliminado 1-----

4.- PRESUNCIONAL.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.- TESTIMONIAL.-----

7.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- sobre documentos correspondientes al pago de nóminas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como las tarjetas de control de asistencia al trabajo.-----

8.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en el oficio 2 de octubre del 2008, expedido por el Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Jefe de Recursos Humanos.-----

9.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en el oficio número 446/2008 de fecha 29 de julio del 2008 suscrito por el C. Eliminado 1 del cual se desprende el reconocimiento de la dependencia demandada que le adeuda al actor el pago de salario por el periodo comprendido del día 16 de septiembre del 2007 al 25 de enero de 2008.-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos:-----

“CONTESTACIÓN: 1.- En cuanto al primer párrafo ni las niego ni las afirmo por no ser hechos propios. Se le dio un nombramiento, ya que la ley para los servidores públicos del estado establece en Jalisco y sus municipios, vigente en el estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que represento, se dio la existencia de la relación de servicio público, entre el actor y el ente demandado, por tal motivo la actora en el presente juicio, como servidor publico realizaba labores propias de confianza como ASISTENTE ADMINISTRATIVO, en el departamento de Oficialía Mayor Administrativa, tal y como lo establece la ley en comento en el artículo 3 fracción II, en cuanto al nombramiento como ASISTENTE ADMINISTRATIVO, que dice el actor del presente juicio laboral que le dio mi representada, es cierto es que su nombramiento fue para que ejerciera funciones de servidor publico de confianza de acuerdo al articulo fracción III de la ley en comento, ASISTENTE ADMINISTRATIVO en cuanto al salario que dice el actor Eliminado Eliminado 1 que venía percibiendo **ES FALSO**, el salario que percibía como servidor público, en el puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO del ente demandado, era la cantidad de Eliminado 1 mensual, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y ultimo de cada mes.

Cabe aclarar que dicha percepción se vuelve de dominio público mediante la publicación de la Planilla de Personal en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta Jalisco, Gaceta 2 de Enero del año 2008, por lo que toca al período de 2008, donde se aprecia que el sueldo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO es el manifestado en este punto y no el dicho por la actora.

2.- Es falso en relación al horario de trabajo que dice haber desempeñado sus funciones, de las 8:00 a las 18:00 horas. Su horario de prestación del servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento a la que fue adscrita, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 2 horas extras diarias tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil, que la parte actora haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, dado que no es posible que laborara todo el tiempo reclamado, y tuviera tiempo libre para satisfacer las necesidades que requiere el ser humano para vivir, además, es también inverosímil que haya trabajado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que señala a la letra:

HORAS EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA.

HORAS EXTRAS A PRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

3.- Carece de acción y de derecho el actor del presente juicio laboral, para reclamar a mi representada el pago por la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2

por concepto de salarios retenidos del periodo del 16 de Septiembre del año 2007 y 25 de Enero del año 2008.

Aunado a lo anterior como excepción, el defecto en la forma del planteamiento de la demanda, que hago notar en la ausencia total de fundamentación jurídica de la pretensión, de la actora en su libelo de demanda hecho que al tenor de la Tesis: OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. En lo conducente es aplicable, al señalar que “para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que esta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien

se demanda, porque se demanda y sus fundamentos legales", revisable, en la pagina 62, Tomo 81, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de Octava Época.

Consideración todas por las que se arriba al extremo legal necesario para decretarse como procedente la excepción de oscuridad que se hace valer en contra de la demanda, por carecer completamente de hechos relativos al actor en relación a la acción alegada y carecer del señalamiento de la fundamentación legal de su pretensión jurídica.

4.- Es falso que se haya despedido al actor, el día 2 dos de Octubre del año 2008 dos mil ocho, a las 10:00 horas, ni, en ningún a otra fecha, ni horas y mucho menos por los Eliminado 1 Eliminado 1 ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es que el actor laboro su jornada de trabajo el día 1 primero de Octubre del año 2008 dos mil ocho, hasta las 16:00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presento a laborar después de dicha fecha, desconociendo las causas que tuvo para ello. Y para acreditar de que nunca se le despidió al actor del presente juicio laboral y la buena fe de mi representada.

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor Eliminado 1
Eliminado 1-----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Copia Certificada de la Gaceta Municipal del año 2008, identificada como Gaceta 2 de enero de 2008 que contiene la Plantilla de Personal ejercicio 2008-2009 aprobada para el año 2008, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO para el año 2008.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2010, identificada como Año 1, número 2 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2010, documento que contiene el salario correspondiente al puesto de ASISTENTE ADMINISTRATIVO para el año 2010.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.- La litis en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de que el actor aduce que el día dos de octubre de dos mil ocho, fue abordado por el [Eliminado 1] [Eliminado 1], quien se ostenta como Jefe de Recursos Humanos y por [Eliminado 1] quien se desempeña como Sindico Municipal, manifestándole que le entregaba el oficio de esa fecha en el cual se le comunicaba que a partir de ese día causaba baja del ayuntamiento y que eso quería decir que quedaba despedido desde ese momento, agregando [Eliminado 1] [Eliminado 1] ya escuchaste [Eliminado 1] estas despedido toma tu aviso y lárgate ya no hay nada mas que decir; por su parte la demandada niega completamente el despido aducido por el actor, argumentando que la realidad es que el trabajador laboró su jornada de trabajo el día 1 primero de octubre del año dos mil ocho, hasta las 16:00 horas y se retiro de la fuente de trabajo y ya no se presentó a laborar después de dicha fecha, desconociendo los motivos por los que ya no se presentó; ofreciendo el trabajo al accionante en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, trabajo que fue aceptado por el actor llevándose a cabo la diligencia de reinstalación correspondiente el día quince de octubre de dos mil diez; así las cosas, primeramente se procede a calificar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada, el cual **se estima es de buena fe** por los siguientes razonamientos: -----

Se afirma lo anterior, ya que el ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, por que no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido. -----

De lo expuesto, se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. - - - - -

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba esta inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en

juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.- - - -

Entonces, teniendo precisados éstos puntos y analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta la jornada ordinaria de 8:00 a 16:00 horas que señala el actor, misma que ofrece en mejores condiciones, ya que la estipula de lunes a viernes, cuando el actor refirió laborar de lunes a sábado, asimismo, al contestar la demanda y reinstalar al trabajador actor, el Ayuntamiento controvierte la denominación del puesto que ostentaba el actor, sin embargo, 'este fue debidamente reinstalado como Asistente Administrativo, lo cual implica su aceptación a la denominación del puesto y mas aun, sin las condiciones generales de trabajo y las funciones son las que venia desempeñando el accionante, y únicamente se trata de una denominación diversa, lo cual no implica un cambio en sus actividades, y por tanto que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe; y por lo que respecta al **salario**, si bien, al dar contestación al punto numero uno del capitulo de hechos, la demandada lo controvierte y señala que percibía una cantidad inferior a la estipulada por el actor en su demanda inicial, también es cierto, que al momento de ofrecer el trabajo y realizar el listado de las condiciones de trabajo en las cuales se ofrece el mismo, la patronal estipula un salario mayor, Eliminado 2 mensuales), inclusive al señalado por el accionante, Eliminado 2 lo cual, es en notorio beneficio del trabajador, mismo que aceptó el ofrecimiento de trabajo y fue reinstalado en dichos términos.- - - - -

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada, como se anticipó es de **BUENA FE**, pues como quedo asentado la demandada realizo dicho ofrecimiento en mejores condicones, que las se;aladas por el actor en su demandda inicial, es por lo cual, dicho ofrecimiento de trabajo surte sus efectos

legales y se REVIERTE LA CARGA PROBATORIA a la parte actora, lo anterior atendiendo a los siguientes criterios:- - -

Registro No. 172651

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007

Página: 531

Tesis: 2a./J. 43/2007

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean

aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.- - - - -

Contradicción de tesis 11/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.- - - - -

Registro No. 204068

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Página: 583

Tesis: VIII.1o.6 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE, CUANDO SE HACE EN MEJORES CONDICIONES DE LAS QUE DIJO LABORABA EL TRABAJADOR. En los casos en que la parte demandada niegue el despido, y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como es el relativo a que el trabajador laboraba todos los días de la semana incluyendo el domingo, afirmando que dicho día nunca se laboró por ser el día de descanso semanal del trabajador, y en esos términos ofrece el trabajo, lo anterior de ninguna manera puede implicar mala fe, pues ese ofrecimiento se hizo en mejores condiciones de aquellas que manifestó el trabajador; y están acordes a las condiciones exigidas por la Ley Federal del Trabajo, en su favor; por tanto, el ofrecimiento en esos términos debe estimarse de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 500/95. Gabriel Rojas Salazar. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio J. Ponce Gamiño.- - -

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe*

prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” -----

Entonces, desde luego se estima que le corresponde a **LA PARTE ACTORA LA CARGA DE LA PRUEBA A EFECTO DE ACREDITAR EL DESPIDO DEL CUAL SE DUELE OCURRIÓ EL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO** procediendo a estudiar y analizar las pruebas de la parte actora, que le fueron admitidas, haciéndolo de la siguiente manera: - - -

CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL** del Ayuntamiento demandado, prueba que fue desahogada a foja 173 de actuaciones, misma que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, mas sin embargo, la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce el despido del cual se duele la parte actora.-----

CONFESIONAL a cargo del C. Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, prueba que fue desahogada a foja 173 vuelta de actuaciones, misma que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, y en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo 246/2012 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determina que si le rinde beneficio a su oferente, al haber tenido al absolvente por CONFESO de las posiciones que fueron calificadas de legales, debido a su inasistencia al desahogo de dicha audiencia, siendo las siguientes:-----

“2).-QUE USTED DESPIDIÓ AL ACTOR DE ESTE JUICIO DE FORMA PERSONAL EL DÍA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007.”- -

“3).- QUE USTED EL DÍA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 ENTREGÓ AL ACTOR DE ESTE JUICIO UN OFICIO EN EL CUAL SE LE COMUNICABA QUE SE ENCONTRABA DADO DE BAJA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.”-----

5).- QUE USTED PRESENCIÓ EL DÍA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 A LAS 10:00 HORAS EL MOMENTO EN EL CUAL EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO REITERO AL ACTOR QUE SE ENCONTRABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO."-----

Dicha confesional ficta, al no encontrarse desvirtuada con prueba de hecho fehaciente que la contradiga, como lo sostiene el peticionario del amparo, le produce beneficio a sus intereses jurídicos en conflicto, pues a través de la misma, acredita la existencia del despido injusto aducido, ya que de su contenido se desprende que se tuvo al absolvente por confeso fictamente de las articulaciones transcritas, siendo éste a quien se le atribuyó el despido. Por tanto ésta adquiere la calidad de prueba plena por cuanto que no se encuentra contradicha con diverso medio de convicción y las posiciones no resultan insidiosas.- -----

TESTIMONIAL, a cargo de los Eliminado 1

Eliminado 1	
Eliminado 1	la cual no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que a foja 188 de actuaciones se le tuvo a su oferente por perdido el derecho a su desahogo, por falta de interés jurídico.- -----

INSPECCIÓN OCULAR, prueba que fue desahogada a foja 175 de actuaciones, y la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que si le rinde beneficio a su oferente, en cuanto a acreditar el pago de diversas prestaciones accesorias, en razón de que por actuación del día veintisiete de julio del año dos mil once se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que la accionante pretendía probar con el desahogo de dicho medio de convicción.- -----

DOCUMENTAL, Consistente en el oficio de fecha dos de octubre del año dos mil ocho, expedido por el C. Eliminado 1 en su carácter de Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que la

misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que si bien, dicho oficio fue exhibido en original, el mismo refiere que: *“dejó de surtir efector por vencimiento del término y sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el nombramiento que le fue expedido para ocupar el cargo de ASISTENTE DE DEPORTES”*, cuando el actor se duele de un despido injustificado ocurrido en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, máxime, que en el oficio de cuenta, en ningún momento se desprende que se esté despidiendo al accionante, sino el aviso de que su nombramiento había fenecido; por tanto, dicho oficio no le beneficia a efecto de acreditar el despido alegado.-----

PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se advierten presunciones a favor de la parte actora, que tiendan a acreditar el despido del cual se duele.-----

En razón de todo lo anterior y valoradas en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora, a quien le correspondió soportar la carga probatoria, los que hoy resolvemos concluimos que con la prueba Confesional a cargo del

Eliminado 1

 a quien se le atribuye el despido y quien resultó Confeso de las posiciones que le fueron formuladas se desprende que es suficiente para demostrar la existencia del despido injustificado que adujo fue objeto, en razón de los medios de prueba aportados por el Ayuntamiento no le reportan beneficio jurídico alguno, ya que los datos que arrojan muestran que su alcance probatorio no trasciende al grado de desvirtuar la presunción generada por la confesión ficta de referencia; por ende, los procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al hoy actor salarios caídos e incrementos salariales a partir del despido injustificado, siendo éste el día dos de octubre del año dos mil ocho y hasta el día quince de octubre del año dos mil diez, fecha en que fue debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, y al ser

improcedente una, lo son también las otras. Respecto de la acción de REINSTALACIÓN la misma tuvo verificativo el día quince de octubre de dos mil diez.- - - - -

V.- Reclama el actor el pago de **Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo** bajo el inciso B), por el tiempo laborado, es decir del 16 de septiembre de 2007 al 02 de octubre de 2008; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que eran improcedentes éstas prestaciones porque le fueron cubiertas oportunamente, así como opuso en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN conforme al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ante ello, se estima que primeramente se debe de analizar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, misma que se estima procedente conforme al numeral citado, y por ello, se estima que solo es procedente hacer el estudio respectivo de todas éstas prestaciones, de la fecha de presentación de su demanda a un año hacia atrás, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2007, por lo que, los reclamos del 16 de septiembre al 30 de noviembre de 2007, se encuentran prescritos, procediendo únicamente el estudio de éstas prestaciones a partir del 01 de diciembre de 2007 y hasta el 2 de octubre de 2007, fecha en que ocurrió el despido del actor. - - - - -

Ahora bien, fijado el periodo de estudio tenemos que corresponderá a la patronal el débito probatorio para efectos de que justifique el pago de las mismas en términos del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Analizando las pruebas aportadas al sumario por la entidad pública demandada se estima que procede el reclamo del actor en razón de que la demandada no ofreció prueba alguna tendiendo a demostrar su afirmación en el sentido de que tales prestaciones le hayan sido cubiertas oportunamente como lo aseguró en su contestación, tampoco se advierte de la confesional desahogada a cargo del actor que éste hubiese aceptado o reconocido hecho alguno en relación a éstas prestaciones reclamadas, por lo que lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a cubrir al actor Eliminado 1 lo correspondiente a

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el periodo del 01 primero de diciembre de 2007 al 02 dos de octubre de 2008, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

VI.- Respecto de la reclamación que hace el actor consistente en pago de prima de antigüedad; al respecto los que hoy resolvemos estimamos que dicha prestación no es aplicable para el caso del actor trabajador, pues dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a favor de los servidores públicos, sino que dicha prestación esta contemplada en la Ley Federal del Trabajo, lo que significa que no ha sido concedida a los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al cumplimiento de ésta prestación, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada a la observancia de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- - - - -

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Por lo tanto se **ABSUELVE** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, de pago alguno al actor por concepto de prima de antigüedad, de conformidad a los razonamientos vertidos con anterioridad. -----

VII.- Reclama el actor el pago de **HORAS EXTRAS** que dice laboró para la entidad pública demandada, argumentando que tenía un horario de 8:00 a 16:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas constituía el tiempo extraordinario, de LUNES A SÁBADO, es decir dos horas días, desde su ingreso hasta el 29 de septiembre de 2008; Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, se lleva a cabo el estudio respectivo tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----*

Tomando en consideración las manifestaciones del actor en relación a las horas extras que reclama por los días sábados, los que ahora resolvemos consideramos que, resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario como lo pretende el actor (se insiste, respecto de los sábados), esto es así, en virtud de que ese tiempo no constituye tiempo extraordinario, sino que conforma la prestación denominada pago de días de descanso semanal, tomando en consideración que, los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36, todos ellos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con **dos días de descanso** semanal, por lo tanto, si la actora ejercita su

acción respecto a todo el tiempo laborado los días sábados, el mismo es improcedente, en razón de que TIEMPO EXTRA únicamente se considera a aquel que se haya laborado fuera de la jornada legal de ocho horas establecida por la Ley de la Materia, es decir, fuera de la jornada comprendida de las 8:00 ocho a las 16:00 horas, no así el tiempo laborado los días sábados como lo señala en su demanda, es por ello que, el tiempo extraordinario que reclama el actor correspondiente a los días sábados por el periodo del 16 de septiembre de 2007 al 29 de septiembre de 2008, el mismo resulta improcedente, en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada del pago de tiempo extraordinario que reclama el actor por los días sábados comprendidos en el periodo que establece del 16 de septiembre de 2007 al 29 de septiembre de 2008. - -

En otro orden de ideas, respecto al tiempo extraordinario que reclama el actor de dos horas diarias, por haber laborado de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, siendo el tiempo extraordinario de las 16:00 a las 18:00 horas, se tiene que la demandada adujo que era falso que el actor hubiese laborado dos horas extras diarias, como lo afirma, así como opuso en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN conforme al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ante ello, se estima que primeramente se debe de analizar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, misma que se estima procedente conforme al numeral citado, y por ello, se estima que solo es procedente hacer el estudio respectivo de las horas extras, de la fecha de presentación de su demanda a un año hacia atrás, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2007, por lo que, los reclamos del 16 de septiembre al 30 de noviembre de 2007, se encuentran prescritos, procediendo únicamente el estudio de éstas horas extras a partir del 01 de diciembre de 2007 y hasta el 2 de octubre de 2007, fecha en que ocurrió el despido del actor; entonces, fijado el periodo a estudio, estimamos que le corresponde a la parte demandada demostrar como lo asegura que el actor no laboró el tiempo extra que reclama, conforme al siguiente criterio: - - - - -

Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254

“HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.-----

Pues bien, tenemos que se tiene la presunción de ser cierta la jornada laboral que aduce el actor, y consecuentemente las horas extras que dice laboró, pues la demandada no ofreció elemento de prueba alguno para acreditar que es falsa la jornada que señala el actor y que el actor no laboró las horas extras que reclama, siendo entonces un total de 2 horas extras diarias, mismas que multiplicadas por los cinco días hábiles de la semana, dan como resultado un total de 10 horas extras por semana mismas que multiplicadas por un total de 43 semanas del periodo señalado, es decir desde que ingreso el 16 de septiembre de 2007 hasta el 29 de septiembre de 2008; resultan ser por ese periodo un total de 430 horas extras, de las cuales las primeras 9 por semana se deberán pagar con un 100% más de su salario ordinario y las que exceden de las primeras 9 por semana se deberán cubrir al 200% más de su salario ordinario por hora, entonces si multiplicamos 9 horas de la semana por las 43 semanas de éste periodo dan un total de 387 horas extras que no resultan ser las primeras nueve horas extras de la semana y que deberán cubrirse con un 100% más de su salario ordinario y si multiplicamos las restantes de las

primeras 9 que son 1 una hora extra por semana por las 43 semanas del periodo da un total de 43 horas extras que deberán ser pagadas con un 200% más de su salario ordinario por hora, todas en el año 2008, por lo tanto se **CONDENA** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO a pagar un total de 387 horas extras con un 100% más y 43 horas extras con un 200%, al actor Eliminado 1, conforme lo establece el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

VIII.- El actor reclama también el pago de **SALARIO RETENIDO**, por el periodo del 16 de septiembre de 2007 al 25 de Enero de 2008, en razón de que afirma, laboró todo éste tiempo y no se le pago su salario; al respecto la demanda adujo que el actor carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de esos salarios, sin mencionar el porqué carece de acción y derecho para ello, así como opuso en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN conforme al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ante ello, se estima que primeramente se debe de analizar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, misma que se estima procedente conforme al numeral citado, y por ello, se estima que solo es procedente hacer el estudio respectivo de todas éstas prestaciones, de la fecha de presentación de su demanda a un año hacia atrás, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2007, por lo que, los reclamos del 16 de septiembre al 30 de noviembre de 2007, se encuentran prescritos, procediendo únicamente el estudio de éstas prestaciones a partir del 01 de diciembre de 2007 y hasta el 25 de enero de 2008 que lo reclama el actor; entonces, tenemos que si existe controversia respecto al salario conforme al numeral 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la demandada probar su dicho, y aunque no da el motivo del porqué no tiene derecho a reclamar, corresponde a la demandada demostrar que tales salarios le fueron pagados al actor, teniendo que la demandada no exhibió prueba alguna tendiente a acreditar el pago de tales salarios, por lo tanto, si la demandada no demuestra el pago de tales salarios, lo

procedente es condenar y SE **CONDENA** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a efecto de que pague al actor los salarios correspondientes al periodo del 1 primero de diciembre de 2007 al 25 de enero de 2008.-----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario de Eliminado 2
Eliminado 2 el cual fue argumentado por la demandada al momento de interpelar al actor (foja 87) y que resulta en beneficio del mismo, atendiendo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El trabajador actor Eliminado 1
Eliminado 1 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones. -----

SEGUNDA.- En consecuencia se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al hoy actor Eliminado 1 salarios caídos e incrementos salariales a partir del día dos de octubre del año dos mil ocho, fecha en que fue despedido, y hasta el día quince de octubre del dos mil diez, fecha en que fue debidamente reinstalado. Respecto de la acción de REINSTALACIÓN la misma tuvo verificativo el día quince de octubre de dos mil diez; de igual manera se **CONDENA** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero de diciembre de 2007 al 02 dos de octubre de 2008; así como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

a pagar un total de 430 horas extras, y salarios correspondientes al periodo del 1 uno de diciembre de 2007 al 25 de enero de 2008. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**. Asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima de antigüedad, así como, del pago de tiempo extraordinario que reclama por los días sábados comprendidos en el periodo del 16 de septiembre de 2007 al 29 de septiembre de 2008. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Ricardo Ramírez Aguilera, quien se adhiere al sentido y contenido del presente Laudo conformado por diecinueve páginas, firmando y rubricando para sus efectos legales sólo en la parte resolutive que integra el apartado de las Propositiones, Magistrado Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe.- -----

CLGL*